

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Omite indicar el último domicilio común de la pareja.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá ser el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Omite señalar en el poder quién es la parte demandada.
- Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los testigos en la forma exigida por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En la pretensión cuarta se pide la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

2020-00203
Divorcio

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ab3242c5e2d67437acd4231af4f6f75756cdaf6a75f6f45c59adade875fa8**

Documento generado en 21/09/2020 05:20:06 p.m.